



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial

Tunja, 18 DEC 2019

Radicación: 150013333010-2019-00200-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda. (fl. 42)

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 011999 de 2018, a través de la cual COLPENSIONES ordena librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, además de la nulidad de los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución N° 000479 del 1 de marzo de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la cual se resuelven las excepciones propuestas por la entidad demandante contra la resolución N° 01149 de 2018.

Solicitó igualmente se declare la nulidad de la resolución N° 001938 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante frente a la resolución N° 000479 de 2018 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho, pidió se exonerara a la demandante del pago de la suma de veintiséis millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos (\$26.565.992), por concepto de periodos de cuotas partes pensionales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 161¹ del CPACA, que este mecanismo se ha establecido como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, de

¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...]".

acuerdo al contenido del párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998², el artículo 56 del decreto 1818 de 1998³ y el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009⁴, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, razón por la cual la parte actora no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado que en este caso el proceso de cobro coactivo adelantado por COLPENSIONES, busca hacer efectivo del pago de aportes pensionales que tienen la connotación de contribuciones parafiscales.

En este orden de ideas, y de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas reseñadas, se concluye que en el asunto bajo estudio la exigencia de conciliar extrajudicialmente como requisito de procedibilidad no es exigible.

Por lo anterior, y al hacer revisión de los demás presupuestos procesales, observa que el medio de control cumple cabalmente con lo contenido en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, advierte que la resolución 011999 de 2018, *“por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–*, no se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 sobre el control jurisdiccional que reza lo siguiente:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: (...)”

Teniendo en cuenta lo precitado, el Despacho considera que en relación con la resolución N° 011999 de 2018 el presente medio de control deberá ser rechazado, por cuanto es un acto administrativo que libra mandamiento de pago a favor de la entidad demandada, esto quiere decir que no es susceptible de ser demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA.

En cuanto a las resoluciones N° 000479 del 1 de marzo de 2019 y la N° 001938 del 10 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado considera que si son susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto son actos administrativos que deciden excepciones y resuelven recursos respectivamente, por lo tanto, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control frente a estos actos administrativos.

Cabe advertir a la parte demandada que al contestar la demanda deberá tener en cuenta las disposiciones del numeral 4 y del párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de donde

² “Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: [...] Párrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

³ Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. [...] Párrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

⁴ Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa [...] Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. [...]

se desprende el deber de la parte demandada durante el termino de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el **expediente administrativo** so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia, el Despacho.

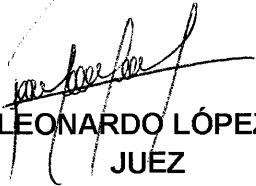
RESUELVE

1. **RECHAZAR** el medio de control presentado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en lo que respecta a la resolución N° 011999 de 2018 proferida por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** para conocer en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en lo atinente a las resoluciones N° 000479 del 1 de marzo de 2019 y 001938 del 10 de mayo hogaño.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
5. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la apoderada de la parte actora **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

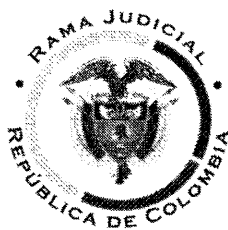
El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

8. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconocer personería a la abogada identificada **ADRIANA ANDREA ADAME BARINAS** con C.C. 1.049.636.406 de Tunja y portadora de la T.P. 268.840 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 DIC 2018

Radicación: 150013333010-2018-00105-00
Demandante: UNION TEMPORAL MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018
Demandado: MUNICIPIO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se informa que se recibió memorial presentado por el auxiliar de la justicia, para que provea de conformidad.

El auxiliar de la justicia designado como perito dentro del presente expediente, presentó requerimiento a través del cual solicita que le sean asignados los correspondientes gastos y/o viáticos para realizar el informe pericial del proceso, estimando la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) atendiendo la complejidad del caso, considera necesario realizar uno o dos desplazamientos al municipio en cuestión, con el fin de solicitar documentos actualizados y que contengan la información debida para realizar el trabajo con un alto nivel de veracidad y exactitud.

De igual forma solicita una prórroga para la presentación del informe pericial, por lo menos diez días hábiles más.

Visto lo anterior, considera el despacho en primera medida, que el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, tiene como objeto realizar la calificación de las propuestas presentadas dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía MB-SA-MC-Nº 19-2017, cuyo objeto fue el "mejoramiento de viviendas en el municipio de Boyacá, Departamento de Boyacá", en cuanto a la experiencia general y específica, y absuelva algunos interrogantes.

Para efectuar dicha labor en el proceso obra todo el expediente administrativo aportado por el municipio de Boyacá-Boyacá, el cual ha estado a disposición del ingeniero Gil Castillo, para su consulta; en tal virtud, si el auxiliar de la justicia considera que la información es insuficiente, debe manifestar al despacho de manera puntual cual es la documentación requerida para así disponer lo que en derecho corresponda; en consecuencia no es viable acceder a la solicitud de gastos.

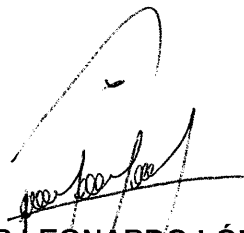
De otra parte, por la complejidad del dictamen pericial, se concederá una prórroga de diez (10) días hábiles, adicionales al término inicialmente conferido para la entrega del informe.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de asignación de gastos, por lo expuesto.
- 2.- Conceder una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para entregar el informe resultante del dictamen pericial decretado.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA				
Notificación Por Estado				
El auto anterior se notificó por estado No.				
67	Hoy	19/12/18	siendo	
las 8:00 A.M.				
				
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria				



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **18 DIC 2019**

Radicación: 150013333010 2019 00044 00

Demandante: UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

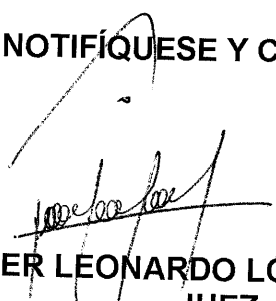
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

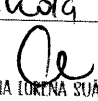
De conformidad con lo expuesto,

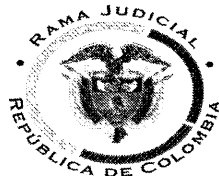
RESUELVE

1. **FIJAR** el día **25 de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada **EDITH YANIRE BAUTISTA RORÍGUEZ**, identificada con T.P. No. 226.429 del C.S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 115 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DEC 2019

Radicación: 150013333010 2015 00090 00
Demandante: IRIS ESTHER SALTARÍN CASTRO, ERWIN ARMANDO CORTÉS PÁEZ, ERWIN GUILLERMO CORTÉS SALTARÍN Y ANDREA PAOLA CORTÉS SALTARÍN.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.419), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 24 de octubre 2019 (fls.395 a 415) decidió revocar la sentencia de 28 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado (fls.332 a 346), donde se negaron a las pretensiones de la demanda.

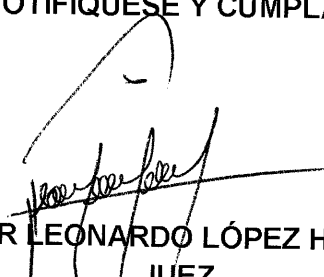
Adicionalmente, el *ad quem* resolvió no condenar en costas a las partes en ninguna instancia.

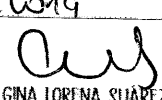
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

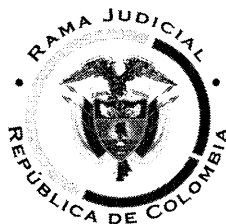
RESUELVE

1. **OBECEDER y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído de 24 de octubre de 2019 (fls. 395 a 415), por medio del cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia y en su lugar dispuso declarar solidaria y administrativamente a las entidades demandadas.
2. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DEC 2019

Radicación: 15001-3333-010-2017-00073-00
Demandante: TERESA FUENTES CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

- a. La Señora TERESA FUENTES CALDERÓN laboró tanto en el sector público como en el privado, contabilizando un término de servicio discontinuo de más de veinte (20) años, habiendo cotizado más de 1000 semanas en toda su vida laboral, que suman tanto los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES como a la Caja de Previsión Municipal de Puerto Boyacá.
- b. Nació el 25 de septiembre de 1944, es decir, que cumplió los 55 años de edad para su pensión de vejez en el año de 1999 y actualmente supera los 70 años de edad.
- c. Se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el Decreto 758 de 1990 tiene derecho a acceder a su pensión de vejez por el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) acreditar 55 años de edad; b) tener cotizadas a 31 de julio de 2005 (fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005) más de 750 semanas; c) no haberse trasladado a un fondo privado de pensiones que le hubiere acarreado la pérdida del régimen de transición.
- d. El 24 de septiembre de 2009, la demandante se retiró del servicio convencida de haber adquirido su derecho a pensionarse.
- e. Inicialmente, en el año 2008 la actora solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución No. 2770 de febrero 325 de 2008, confirmada a su vez, por Resolución No. 08903 del 13 de marzo de 2012, por considerar que incumplía con el requisito de tiempo cotizado.
- f. Luego, el 14 de marzo de 2013, presentó ante COLPENSIONES solicitud en igual sentido, la cual fue denegada mediante Resolución No. GNR 124601 del 11 de abril de 2014, indicando la entidad demandada que la actora no acreditaba las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

- g. Dentro del lapso de la solicitud y esa respuesta, COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR 122089 de 04 de junio de 2013, reconociendo y ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la Señora TERESA FUENTES CALDERÓN en forma arbitraria, develando la vulneración de su derecho pensional y desconociendo también los derechos fundamentales a la seguridad social, la dignidad humana, y al mínimo vital consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, pues la actora cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.
- h. Nuevamente, la demandante solicitó el 03 de junio de 2016 a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. No obstante, la entidad denegó dicha petición mediante Resolución No. GNR-278340 de 19 de septiembre de 2016, argumentando que no acreditaba los requisitos legales de semanas mínimas cotizadas.
- i. La accionante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, la cual, fue confirmada a través de Resolución VPB 42720 del 28 de noviembre de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- j. Reprocha la parte demandante que COLPENSIONES no fuera uniforme en el cómputo de las semanas cotizadas por la actora, así: i) Mediante Resolución No. 08903 del 13 de marzo de 2012 indicó que cotizó 786 semanas, sin contabilizar los periodos laborados en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá-Secretaría de Desarrollo Social, porque no se aportaron las certificaciones de tiempos y salarios de los formatos 1, 2, 3 aprobados por el Ministerio de Hacienda; ii) en la Resolución No. GNR 122089 de 04 de junio de 2013, señaló que la peticionaria cotizó 734 semanas; iii) en la Resolución No. GNR 1240601 del 11 de abril de 2014, refirió que cotizó 774 semanas y expresó que no se habían aportado los certificados 1,2,3 exigidos por el Ministerio de Hacienda expedidos por La Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá; iv) En el reporte de semanas cotizadas actualizado a 23 de febrero de 2016, reseñó como cotizadas 899,86 semanas, tampoco computó el tiempo acreditado mediante certificado de información laboral diligenciado por el Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá de 04 de julio de 2012; v) ahora, en la Resolución GNR 278340 del 19 de septiembre de 2016 indicó que la demandante acreditaba 799 semanas y lo ratificó en la Resolución GNR 278340 que confirmó la decisión anterior en sede de apelación.
- k. Concluyó la parte demandante que la Señora TERESA FUENTES CALDERÓN, sobrepasó las 1000 semanas de cotización a pensión, lo cual estaba acreditado en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizado a 23 de febrero de 2016, en el que COLPENSIONES reseñó un total de 899.86 semanas, además que no se computó el tiempo laborado y cotizado tanto a la Caja de Previsión Municipal de Puerto Boyacá como al propio Sistema General de Pensiones por un determinado periodo que se acreditó en el formato 1-Certificado de Información Laboral-diligenciado por el Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá de 04 de julio de 2012.

Adicionalmente que la demandante laboró como docente en la Administración Municipal de Puerto Boyacá a partir de marzo de 2004 y sin solución de continuidad hasta el 24 de septiembre de 2009.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

- a. Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR-278340 del 19 de septiembre de 2016, por la cual COLPENSIONES negó a la Señora TERESA FUENTES CALDERÓN, el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la Resolución No. VPB 42720 de 28 de noviembre de 2016, que confirmó en segunda instancia la anterior decisión.

- b. A título de restablecimiento del derecho, que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde la fecha en que adquirió su status pensional.
- c. Que se ordenen lo reajustes y se actualice la respectiva condena de conformidad con lo previsto en los artículos 187 inciso 4, 192 inciso 3 y 195 numeral 4 inciso 1 del CPACA, aplicando la indexación desde cuando se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación.

1.3.1.- Se indican como vulnerados los artículos 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por las siguientes razones:

Expuso que COLPENSIONES en los actos acusados desconoció su obligación de reconocer la pensión de vejez a la demandante, a pesar de que para su expedición ya reunía los requisitos necesarios para ello.

Indicó que además del principio de igualdad consagrado a favor de personas en condiciones de debilidad manifiesta como la demandante, que es una persona de la tercera edad, se vulneraron los principios de dignidad humana, solidaridad social, razonabilidad, proporcionalidad, irrenunciabilidad de los derechos mínimos, así como el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, entre otros.

1.3.2.- Considera que se vulneró el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003.

Adujo que las inconsistencias consignadas por COLPENSIONES en la historia laboral de la demandante respecto al número de semanas cotizadas, conllevaron el desconocimiento a la demandante tanto de su régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como las disposiciones del Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003.

Reiteró que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez pues era beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, y contaba con más de 1000 semanas cotizadas, si se tenía en cuenta que en el reporte de Colpensiones de 23 de febrero de 2016, se contabilizaron 899,6 semanas cotizadas, el periodo acreditado en el formato No. 1-Certificado de Información Laboral-diligenciado por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá de 04 de julio de 2012.

Además lo laborado como docente en Puerto Boyacá a partir de marzo de 2004, sin solución de continuidad hasta el 24 de septiembre de 2009, por lo que procedía el reconocimiento de su pensión conforme al Decreto 758 de 1990.

2.- Contestación de la demanda

2.1.- Colpensiones contestó oportunamente la demanda (fls. 57-68), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Adujo que según el expediente administrativo de la afiliada, nació el 25 de septiembre de 1944, trabajó y cotizó al Sistema General de Pensiones dentro del sector público y privado a la Caja de Previsión Municipal de Puerto Boyacá y al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, acreditando un total de 5.594 días laborado, correspondientes a 799 semanas de cotización.

Expresó que en los actos acusados le hizo saber a la actora que no contaba con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para pensionarse, esto es, 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, pues sólo tenía 799, o 500 semanas de cotización antes del cumplimiento de la edad, de las cuales sólo acumuló 360 semanas. De manera que era imposible que accediera al reconocimiento pensional.

Indicó que si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no cumplió con los requisitos para pensionarse a 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual se respetó el régimen de transición, en consecuencia, quedó sometida a la Ley 797 de 2003, según la cual, además de la edad (57 años), debía completar 1300 semanas de cotización.

Manifestó que en efecto la actora no solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, no obstante, COLPENSIONES mediante Resolución No. 122089 se la reconoció toda vez que cumplía con los requisitos para ello: i) era beneficiaria del régimen de prima media con prestación definida, ii) no acumulaba el número mínimo de semanas cotizadas, iii) había cumplido con la edad para pensionarse.

2.2.- Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Inexistencia del derecho y la obligación.
- Improcedencia de los intereses moratorios.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe de Colpensiones.
- Prescripción.

Tal como quedó sentado en la audiencia inicial en comento, las anteriores excepciones constituyen argumentos de defensa que deben ser resueltas en la sentencia; lo mismo ocurre con la de PRESCRIPCIÓN, pues a pesar de tener auténtico carácter de excepción, está sujeta a la prosperidad del derecho reclamado, lo cual desde luego es del resorte de la decisión de instancia.

3.- Alegatos de conclusión

Parte demandada (fls. 106-108):

Reiteró que la demandante cumplía con el requisito de edad para acceder a la prestación, pero no contaba con el número de semanas cotizadas que eran 1300, pues sólo acumulaba 799.

Parte actora (fls. 109-110):

Resaltó que con la certificación de la Gobernación de Boyacá se acreditaba que la accionante había cotizado aproximadamente 286 semanas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que al sumarlas con las 799 semanas que según COLPENSIONES tenía cotizadas, acumularía 1085 semanas, es decir, reunía más de las 1000 semanas para pensionarse.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 07 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 1), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en auto del 04 de mayo de 2017 la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 37).

Surtido el reparto, fue asignada al presente Despacho, donde se admitió mediante providencia del 14 de junio de 2017 (fls. 41-42). La entidad demandada contestó oportunamente la demanda (fls. 57-67). La audiencia inicial fue evacuada el 04 de julio de 2018 (fls. 76-77), en tanto que el

21 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 86-87), la cual continuó el 22 de octubre del mismo año y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 104), siendo presentados por las partes (fls. 106-110).

II.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En concordancia con la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, corresponde establecer si la señora TERESA FUENTES CALDERÓN tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca y pague su pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 785 de 1990, permitiendo la acumulación de las semanas cotizadas en la Caja de Previsión Municipal de Puerto Boyacá, el ISS y el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

5.4.- Marco jurídico aplicable

5.4.1 Protección especial a las personas de la tercera edad

Las personas pertenecientes a la tercera edad en un Estado Social de Derecho como el nuestro, merecen una protección constitucional especial debido a la situación de vulnerabilidad que supone la pérdida de fuerza laboral, empleada a lo largo de su vida con el fin de obtener en su vejez los medios para subsistir dignamente. A nivel del bloque de constitucionalidad han sido varios los instrumentos y las interpretaciones que se han suscitado a efectos de salvaguardar el derecho a la seguridad social de esta población y garantizar el acceso a su derecho pensional.

En este sentido, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé el derecho a la seguridad social, detalla de manera clara que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la seguridad social protegido por el artículo 26 del Pacto de San José es un derecho autónomo, que cobra mayor relevancia tratándose de personas de la tercera edad, así:

*“Ahora bien, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular y en el caso que nos ocupa, **el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos.** Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso”* (negrilla fuera de texto).

¹ Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 173.

A nivel interno igualmente ha sido clara la jurisprudencia constitucional, respecto a la relevancia que adquiere el derecho a la pensión de vejez para la garantía de una subsistencia digna a favor de las personas de la tercera edad, al destacar lo siguiente:

“...Una de las contingencias que se aseguran a través del sistema de seguridad social es la vejez, pues su protección garantiza el derecho al mínimo vital y a la subsistencia digna de un trabajador ‘que llegó a un punto en su vida en el que ya no puede laborar y que, en esa medida, necesita de un ingreso mensual fijo que le permita descansar sin preocuparse por el medio a través del cual va a suplir sus necesidades’. Entonces, la pensión de vejez es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo y no puede entenderse como ‘una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador...’² (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que tanto en un ámbito interno como internacional se protegen los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, a través de disposiciones que exigen a los Estados velar por el cuidado de este grupo poblacional que dada su edad, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.

5.4.2 Del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el régimen general de pensiones derogando todos aquellos sistemas existentes previos a su entrada en vigencia (01 de abril de 1994), no obstante, en el artículo 36 se instituyó un periodo de tránsito normativo, así:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Dentro de los regímenes pensionales que regulaban el reconocimiento de la pensión de vejez, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran:

- i) El Decreto 546 de 1971, que ampara las contingencias de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público;
- ii) La Ley 33 de 1985, que regulaba la pensión de los servidores públicos que cumplían el requisito de haber laborado durante veinte años o más para entidades del Estado;
- iii) La Ley 71 de 1988, que permitía la acumulación de tiempos laborados en entidades públicas así como las sufragadas al ISS por parte de empleadores privados; y
- iv) El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que reglaba las prestaciones sociales de los trabajadores privados, cuyos patronos trasladaron los riesgos de vejez, invalidez y muerte al Instituto de los Seguros Sociales y reconocía las prestaciones a los trabajadores que cotizaron a dicho régimen en calidad de independientes. Como se verá más adelante, por interpretación de la jurisprudencia constitucional este último régimen también admite la acumulación de tiempos de servicio en entidades públicas para efectos del cómputo de las semanas de cotización.

Posteriormente, el legislador expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual le impuso un límite temporal al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para

² Sentencia T-125/18, CP. José Fernando Reyes Cuartas.

ello, estableció que éste no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, excepto para los trabajadores que siendo beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha en que entró en vigencia la citada reforma constitucional, evento en el que el régimen de transición se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se tiene entonces que aquellas personas que a pesar de ser beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005, que a 31 de diciembre de 2014 no lograron reunir los requisitos establecidos en las disposiciones preexistentes para pensionarse, no les quedó otra alternativa que continuar cotizando para reunir los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003, es decir: i) llegar a la edad de 57 años para las mujeres-62 para los hombres, ii) y 1000 semanas de cotización, que fueron incrementando, a partir del 1° de enero de 2005 en 50 semanas y desde el 1° de enero de 2006 en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el 2015, conforme al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

5.4.3 Del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990

Para que las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, beneficiarias del régimen de transición y que efectuaron cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, tengan derecho a que el estudio para el reconocimiento de su pensión de vejez, respecto de la edad, tiempo de servicio y monto de la misma, se lleve a cabo de conformidad con los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 de 1990, deben reunirse los siguientes presupuestos:

- “ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
 - b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo”.*

La forma de liquidar la pensión de vejez se encontraba prevista en el artículo 20 de la enunciada normatividad, como pasa a verse:

“ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.

Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

... II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

...

ARTÍCULO 23. MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual...”

Frente al precitado artículo 12, surgieron dos interpretaciones que fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional, en atención a acciones de tutela impetradas por personas que solicitaban que a las semanas cotizadas en el ISS les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas:

i) La primera, negaba la posibilidad de acumular el tiempo de servicios cotizados en el ISS, con los tiempos laborados en entidades públicas que fueran cotizados a través de fondos o cajas de previsión social. Lo anterior sugería que el interesado en obtener la pensión de vejez bajo la acumulación perdería los beneficios del régimen de transición, pues para dicho fin debía acogerse integralmente a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la cual sí la permitía.

ii) La segunda interpretación previó dicha acumulación, dado que ni el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 exigía que las cotizaciones debían ser efectuadas exclusivamente al ISS, ni la aplicación del régimen de transición hacía referencia al cómputo de las semanas, requisito que debe determinarse según dispone la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional acogió la última interpretación, desarrollando una línea jurisprudencial pacífica, uniforme y reiterada, indicando que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Reglamentario 758 de 1990, resultaría aplicable siempre que al realizar la acumulación de periodos laborados los solicitantes sumaran un total de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo³.

Para zanjar aún más dicha discusión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-769 de 2014, hizo extensible dicha interpretación para el supuesto contenido en la referida norma relativo a las 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, señalando:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador...Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales*

*En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto **del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

³ sentencias T-090 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-398 de 2009 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-583 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-760 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-334 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-559 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-100 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo), T-360 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-063 de 2013 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-596 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

6. Del material probatorio

Del expediente administrativo allegado en CD obrante a folio 68, se tiene lo siguiente:

-La Señora TERESA FUENTES CALDERÓN, nació el 25 de septiembre de 1944.

-Solicitó el 14 de marzo de 2013, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.

-A través de la Resolución GNR 122089 de 04 de junio de 2013, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva por valor de \$8.649.571, indicando que la demandante a pesar de haber cumplido con la edad para pensionarse, sólo contaba con **734** semanas de cotización.

-Posteriormente, a través de Resolución GNR 124601 del 11 abril de 2014, COLPENSIONES denegó nuevamente la pensión bajo el argumento alusivo a que la demandante sólo contaba con **777 semanas** de 1000 que eran las exigidas y en consideración a que no se evidenciaban los certificados exigidos por el Ministerio de Hacienda y expedidos por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá-Secretaría de Desarrollo Social Municipal.

- COLPENSIONES emite un reporte de semanas cotizadas en Pensiones con fecha de actualización a 23 de febrero de 2016, indicando que la Señora TERESA FUENTES CALDERÓN, cotizó un total de **899.86** semanas.

-El 03 de junio de 2016, la demandante eleva nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 (fls. 13-16).

-Por medio de Resolución GNR 278340 de 19 de septiembre de 2016, COLPENSIONES aceptó que la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 01 de abril de 1994 contaba con 49 años de edad, así como del régimen de transición establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, por cuanto al 25 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas de cotización.

-No obstante lo anterior, señaló en la mentada resolución que para pensionarse conforme al Decreto 758 de 1990, incumplía con el requisito de tener 1000 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014, cuando culminó el último plazo para adquirir los derechos a la pensión conforme el régimen de transición previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que tan sólo acreditaba **616** semanas de cotización.

Agregó COLPENSIONES que la actora tampoco cumplía con las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, pues para el lapso comprendido entre el 25 de septiembre de 1979 al 25 de septiembre de 1999, solamente acreditó 360 semanas de cotización. De manera que para pensionarse debía acreditar un total de 1300 semanas que eran las actualmente exigidas por la Ley 797 de 2003 (fls. 23-25).

-La accionante presentó recurso de apelación (fls. 26-28), el cual fue resuelto mediante Resolución No. VPB 42720 de 28 de noviembre de 2016, en la que COLPENSIONES indicó que la demandante contaba con **799** semanas de cotización y confirmó en todas sus partes la decisión anterior (fls. 29-31).

-A folio 17 del expediente fue aportado el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral suscrito por Albeiro Gómez Quiroz, funcionario del Municipio de Puerto Boyacá (fl. 17), en la cual constan los siguientes periodos laborados por la demandante al servicio de dicha entidad territorial:

Periodos de Vinculación Laboral						Entidad Empleadora	Cargo
Desde			Hasta				
Día	Mes	Año	Día	Mes	año		
1	4	1994	30	4	1994	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	6	1994	30	9	1994	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	12	1994	28	2	1995	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	4	1995	30	6	1995	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	5	1996	30	3	1996	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	10	1998	30	8	1998	Municipio de Puerto Boyacá	Docente
1	1	1999	30	11	1998	Municipio de Puerto Boyacá	Docente

Aportes para pensiones								
PERIODOS DE APORTES						Al empleado se le descontó para seguridad	CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	Entidad que responde por el periodo
DESDE			HASTA					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	4	1994	30	4	1994	SI	Caja de Previsión Municipal	Municipio de Puerto Boyacá
1	6	1994	30	9	1994	SI	Caja de Previsión Municipal	Municipio de Puerto Boyacá
1	12	1994	28	2	1995	SI	Caja de Previsión Municipal	Municipio de Puerto Boyacá
1	4	1995	30	6	1995	SI	Caja de Previsión Municipal	Municipio de Puerto Boyacá
1	7	1995	30	3	1996	SI	Sistema General de Pensiones	SGP
1	5	1996	30	8	1998	SI	Sistema General de Pensiones	SGP
1	10	1998	30	11	1998	SI	Sistema General de Pensiones	SGP
1	1	1999	28	2	1999	SI	Sistema General de Pensiones	SGP

Obra certificación de salarios mes a mes de los periodos referenciados en el cuadro anterior, suscrita por un funcionario del Municipio de Puerto Boyacá (fls. 18-20).

-La Profesional Especializada del Grupo de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, certificó que la señora Teresa Fuentes Calderón, laboró como Docente de aula en la Institución Educativa Guanegro Escuela el Pescado del Municipio de Puerto Boyacá y que los aportes a seguridad social y cesantías se efectuaron desde el **06 de marzo de 2004 hasta el 25 de septiembre de 2009 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** (fl. 91).

-A través de Decreto No. 002740 de 25 de septiembre de 2009, se dispuso el retiro forzoso de la demandante como docente, a partir de la fecha de expedición de dicho acto (fl. 94).

-A folio 53 del expediente, se encuentra el Reporte de Semanas cotizadas efectuado por COLPENSIONES y allegado con la contestación de la demanda, actualizado a 08 de noviembre de 2017, en el que señala lo siguiente:

<i>Nombre o razón social</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Semanas</i>
SOS ALDEA DE NIÑOS	24/05/1973	09/06/1976	159,00
COMUN MISION LA CONS	17/04/1978	23/11/1978	31,57
COMUN MISION LA CONS	01/03/1979	31/10/1979	35,00
COMUN MISION LA CONS	01/02/1980	30/11/1980	43,43
COMUN MISION LA CONS	05/02/1981	18/11/1981	41,00
COMUN MISION LA CONS	01/02/1982	26/11/1982	42,71
COMUN MISION LA CONS	01/02/1983	30/11/1983	43,29
COMUN MISION LA CONS	15/02/1984	30/11/1984	41,33
COMUN MISION LA CONS	14/02/1985	26/11/1985	40,86
COMUN MISION LA CONS	06/03/1986	28/11/1986	38,29
COMUN MISION LA CONS	02/03/1987	03/03/1987	0,29
COLEGIO SANTA TERESI	10/03/1993	30/11/1993	38,00
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	01/02/1998	30/04/1998	12,86
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	01/06/1998	30/09/1998	17,14
FUNDACIÓN UBEROAMERICANA	01/10/1999	30/11/1999	8,57
FUNDACIÓN IBEROAMERICANA	01/02/2000	30/06/2000	21,43
FUNDACION IBEROAMERICANA	01/08/2000	30/09/2000	8,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			623,43

7. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se observa que la señora TERESA FUENTES CALDERÓN, según copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente administrativo digital, nació el **25 de septiembre de 1944**, es decir, que al 01 de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cuarenta y nueve (49) años de edad, lo cual acredita el cumplimiento de la exigencia relacionada con la edad haciéndola beneficiaria del régimen de transición (Art. 36, Ley 100 de 1993).

De otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 puso límite al régimen de transición, al establecer que *"no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*. En ese sentido, debe verificarse si en la accionante convergen de igual manera los requisitos aquí determinados.

Verificado el último reporte de COLPENSIONES plasmado en la Resolución VPB 42720 de 28 de noviembre de 2016 (fls. 29-31), el número de semanas cotizadas a 25 de julio de 2005 (fecha

en que inició la vigencia del acto legislativo en mención), y ratificadas en el escrito de la contestación de la demanda fue de **799**, es decir, que la actora continuó siendo beneficiaria del sistema de transición.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo expuesto, en todo caso el régimen de transición para quienes cumplieron las condiciones para beneficiarse del mismo, sólo se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la que debía cumplir con los requisitos para pensionarse, conforme al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

No sobra indicar que a la demandante no le resulta aplicable el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, pues a pesar de que fungió como empleada pública en el Municipio de Puerto Boyacá, no lo hizo por el lapso de los 20 años que exige la norma.

Conforme a la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones emanado del Municipio de Puerto Boyacá, visto a folio 17, la accionante fungió como empleada pública en dicho ente territorial en los siguientes periodos: del 01 al 30 de abril de 1994, del 01 de junio al 30 de septiembre de 1994, de 01 de diciembre de 1994 al 28 de febrero de 1995, del 01 de abril al 30 de junio de 1995 (fechas en las que se realizaron aportes a la Caja de Previsión Municipal), del 01 de julio de 1995 al 30 de marzo de 1996, del 01 de mayo de 1996 al 30 agosto de 1998, del 01 de octubre al 30 de noviembre de 1998, y del 01 de enero de 1999 al 28 de febrero de 1999 (fechas en las que se realizaron aportes al Sistema General de Pensiones). Sumando en total un año y 9 meses (21 meses)????.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Boyacá certificó como se lee a folio 91, que la Señora Teresa Fuentes Calderón laboró **como Docente desde el 06 de marzo de 2004 hasta el 25 de septiembre de 2009 y las respectivas cotizaciones se efectuaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, es decir, por un periodo de 5 años, 6 meses y 19 días.**

Ahora bien, la demandante solicitó durante la actuación administrativa y ahora con la demanda, que se le aplique el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, según el cual, para obtener la pensión de vejez debe cumplir:a) cinco (55) o más años de edad, si es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

En el último acto administrativo emitido por COLPENSIONES, se tiene en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Puerto Boyacá, desde el año 1994 a 1999, que se señaló líneas atrás, junto al reportado en el ISS, de la siguiente forma (fls. 29-31):

Tiempo cotizado a otras cajas:

Entidad laboro	Desde	Hasta	Novedad
Municipio de Puerto Boyacá	19940401	19940430	MUN PUERTO BOYACÁ
Municipio de Puerto Boyacá	19940601	19940930	MUN PUERTO BOYACÁ
Municipio de Puerto Boyacá	19941201	19950228	MUN PUERTO BOYACÁ
Municipio de Puerto Boyacá	19950401	19950630	MUN PUERTO BOYACÁ
Municipio de Puerto Boyacá	19950701	19960330	MUN PUERTO BOYACÁ
Municipio de Puerto Boyacá	19960501	19980130	MUN PUERTO BOYACÁ

Tiempo cotizado al ISS y/o COLPENSIONES:

<i>Entidad laboro</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Novedad</i>
SOS ALDEA DE NIÑOS COLOMB	19730524	19740331	TIEMPO DE SERVICIO
SOS ALDEA DE NIÑOS COLOMB	19740401	19740930	TIEMPO DE SERVICIO
SOS ALDEA DE NIÑOS COLOMB	19741001	19760609	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19780417	19781123	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19790301	19791031	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19800201	19801130	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19810205	19811118	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19820201	19821126	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19830201	19831130	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19840215	19841130	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19850214	19851126	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19860306	19861128	TIEMPO DE SERVICIO
COMUN MISION LA CONSOLATA	19870302	19870303	TIEMPO DE SERVICIO
COLEGIO SANTA TERESI	19930310	19931130	TIEMPO DE SERVICIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	19980201	19980331	TIEMPO DE SERVICIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	19980401	19980430	TIEMPO DE SERVICIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	19980601	19980930	TIEMPO DE SERVICIO
FUNDACIÓN LOS LIBERTADORES	19991001	19991130	TIEMPO DE SERVICIO
FUNDACION LOS LIBERTADORES	20000201	20000630	TIEMPO DE SERVICIO
FUNDACION LOS LIBERTADORES	20000801	20000930	TIEMPO DE SERVICIO

Lo anterior, para un total de 5.594 días laborados correspondientes a 799 semanas. Sin embargo, como se observa en dicha relación no se tuvo en cuenta el tiempo laborado por la demandante como **docente** en el Municipio de Puerto Boyacá para los años 2004 y 2009 y que fueron cotizados al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, lo que corresponde a 5 años, 6 meses y 19 días, o lo que es lo mismo, 285 semanas cotizadas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual en materia de contabilización de tiempos para efectos pensionales se entiende por semana cotizada el período de 7 días calendario.

En ese orden de ideas, a 31 de diciembre de 2014 la actora contaba con 1.084 semanas correspondientes a toda su vida laboral, que culminó el 25 de septiembre de 2009.

Se concluye entonces que la demandante cumplió los 55 años de edad el 25 de septiembre de 1999, actualmente cuenta con 75 años de edad, es decir, es una persona de la tercera edad que acumula más de 1000 semanas cotizadas en la Caja Municipal de Previsión, el ISS y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para el Despacho, en virtud de los principios de favorabilidad y *pro homine*, y acatando el carácter vinculante del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la interpretación que debe acogerse sobre el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es aquel que permite la acumulación de los tiempos laborados tanto en entidades del Estado como los cotizados en el ISS, lo que también se acompasa con el artículo 13 Constitucional, ya que no se entendería cómo una persona que acumula las semanas mínimas para pensionarse no pueda hacerlo por haber laborado en diferentes entidades del Estado y entidades privadas, pues en todo caso, las semanas cotizadas pueden trasladarse a través de la figura del bono pensional.

Al respecto, se acoge el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional a favor de una persona de la tercera edad, como la demandante, frente a la cual aplica el criterio de acumulación de semanas cotizadas tanto en el ISS, Cajas de Previsión, como en el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del cual se destacan las siguientes consideraciones:

“...Como se expuso en acápites precedentes, la sentencia SU-769 de 2014 permitió la posibilidad computar tiempos públicos y privados dirigido a que las personas que contaban con aportes en varios regímenes pudieran acceder a su derecho pensional, mediante la acumulación de periodos cotizados y/o laborados, comoquiera que la desarticulación entre los administradores de los diferentes sistemas no puede ir en detrimento del trabajador y reducir las posibilidades de obtener su prestación de retiro.

Ahora bien, el hecho de que el fallo de unificación referido se haya extendido únicamente a los tiempos laborados en el servicio público, no es óbice para que en sede de revisión se aplique la misma línea de pensamiento a **los regímenes exceptuados. Ello con fundamento en que el afiliado, que no cumpla los requisitos en un sistema pensional exceptuado, tiene derecho al traslado de los aportes que se encuentran en un fondo de pensiones y que se garantizan con la correspondiente emisión del bono, a fin de acceder a la pensión de vejez en un régimen diferente en el que sí logra acreditar los requisitos exigidos.**

De lo contrario se afectaría gravemente el derecho a la igualdad, ya que un servidor público sí puede favorecerse de esa acumulación, mientras que otro servidor del Estado -para este caso **maestro oficial**- no lo puede hacer. Así, la Sala no encuentra una razón constitucionalmente válida para persistir en ese trato diferenciado, máxime cuando el único ítem realmente exceptuado para el magisterio en la actualidad es la edad exigida -57 años- porque en relación con las semanas de cotización se requiere la misma cantidad que en el régimen general de pensiones de prima media con prestación definida consagrado en la Ley 100 de 1993.

En efecto, dadas las particularidades del caso y comoquiera que el actor no alcanzó a reunir los requisitos del régimen exceptuado, se pretende evidenciar y conjurar el trato diferenciado que se da a un maestro oficial cuando al final de su vida productiva no puede acceder a la prestación social en ese régimen y se le impide acumular los tiempos que con anterioridad había cotizado al ISS. Si se tratare de otro servidor público podría aplicársele la sumatoria de cotizaciones y alcanzaría su asignación de retiro. Así, al ser factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a uno y a otro no, pese a que ambos son empleados públicos, se advierte que esta situación se convierte en discriminatoria para el docente quien queda a la deriva y sin forma de reclamar la pensión de vejez.

La Corte no desconoce que los docentes cuentan con un esquema prestacional exceptuado, sin embargo este no puede imponerse como una barrera para que un afiliado que no reúne los presupuestos para acceder a la pensión de ese régimen, pueda trasladar sus aportes para materializarla en otro régimen. Lo anterior no generaría un detrimento patrimonial porque **el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio debe emitir el bono pensional respectivo a favor de Colpensiones**, mientras que en caso de no hacerse sí ocasionaría un enriquecimiento sin causa del administrador de ese régimen exceptuado que conservaría indefinidamente las cotizaciones de una persona que no tiene la posibilidad de pensionarse en ese sistema.

Adicionalmente, en virtud de los principios de favorabilidad y pro homine se debe aplicar este régimen por ser la única oportunidad para que el accionante pueda recibir una asignación prestacional. De esta manera, se cumple entonces con la finalidad de la pensión de vejez que fue diseñada para que los trabajadores pudieran contrarrestar las contingencias naturales propias de la culminación de su etapa productiva con la garantía de una prestación permanente que cubra su propia subsistencia, producto del ahorro logrado a lo largo de su vida laboral.

No pasa por alto la Sala que el accionante no cuenta con otra opción prestacional puesto que no tiene como continuar cotizando a su avanzada edad y con las patologías que padece; lo anterior en razón a que no tiene como ingresar al mercado laboral, ni al oficio del magisterio al que se dedicó durante 9 años por haber cumplido la edad máxima para permanecer en el servicio público. A días de cumplir sus 70 años, el señor Ávila cuenta con casi 50 años de trabajo, aportando como dependiente al ISS desde el año 1968 y en el régimen docente, a partir de los cuales acumuló **1.164 semanas que le generan la expectativa legítima de acceder a una prestación que le permita llevar su vida con dignidad.**

En esos términos, la Sala extenderá la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para realizar el cómputo de las cotizaciones efectuadas al ISS y al régimen exceptuado del magisterio, en el asunto objeto de estudio...⁴

⁴ Sentencia T-090/18, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas

Fuerza concluir que a la demandante le asiste el derecho a ser pensionada en virtud del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990. El artículo 20 del mencionado acuerdo, establece la tabla contentiva del porcentaje a la que se debe sujetar la pensión por vejez según el número de semanas cotizadas por el beneficiario. De manera que, al haber cotizado la demandante en su vida laboral, un total de 1084 semanas, su pensión debe ser liquidada en el equivalente al 78% del salario mensual de base.

Conviene precisar que en atención al precedente instituido en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y SU-023/18 de la Corte Constitucional, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 conlleva la aplicación de los conceptos de monto, edad y tiempo de servicio del régimen pensional anterior, excluyendo el de ingreso base de liquidación, el cual debe calcularse aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, o del tiempo que hiciere falta para adquirir el estatus de pensionado al momento de entrada en vigencia de la Ley 100, si fuese menor a 10 años.

En ese orden de ideas, para el caso de la actora se dispondrá el reconocimiento de la pensión en el equivalente al 78% teniendo como el salario base de IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la accionante durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

De otro lado, será COLPENSIONES la que deba realizar los trámites correspondientes para la emisión del bono pensional por parte de las entidades de seguridad social -diferentes al ISS- en donde se hayan realizado aportes a nombre de la demandante. Lo anterior, con el objetivo de salvaguardar la sostenibilidad fiscal del régimen de prima media con prestación definida, y debido a que esta carga no puede ser trasladada a la demandante según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ya expuesta en líneas anteriores.

Finalmente, se advierte que COLPENSIONES de manera oficiosa reconoció la indemnización sustitutiva a la demandante mediante Resolución GNR 122089 de 04 de junio de 2013, siendo que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una alternativa con la que cuenta el afiliado al sistema, ya que también tiene la posibilidad de seguir efectuando los aportes necesarios para obtener la pensión respectiva, como se evidencia en todos los derechos de petición radicados por la actora a COLPENSIONES en las que solicitaba únicamente el reconocimiento de la pensión de vejez.

En lo atinente, la jurisprudencia ha señalado: *“la indemnización sustitutiva no puede ser una imposición de las administradoras de fondos de pensiones, sino una opción que válidamente puede tomar o no el afiliado”*⁵

7.1. De la indexación de la primera mesada pensional:

La indexación de la primera mesada se produce cuando el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho, transcurridos uno o más años después del retiro, de modo que como ese transcurso de tiempo conlleva como hecho notorio la devaluación de la moneda, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre las cuales se encuentran la SU -1073 de 2012 y SU1040-19, ha indicado que de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y con los principios de equidad y justicia, la indexación de la primera mesada pensional es procedente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que *“la indexación de la primera mesada pensional procede tanto por vía administrativa como en sede judicial, **independientemente si ello fue solicitado por el interesado, pues así se garantiza el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. De manera que, para el caso concreto, dichas decisiones constituyen precedente, el cual es obligatorio, en la medida que el máximo órgano constitucional estableció una regla en relación con dicha garantía de rango*

⁵ Sentencia T-207A/18

constitucional⁶ (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el precedente constitucional y del Consejo de Estado⁷, se ha reiterado la aplicación de la siguiente fórmula que será tenida en cuenta en el caso concreto:

$$R = \frac{Rh}{\text{índice inicial}} \times \text{índice final}$$

R	Valor presente
Rh	Mesada pensional reconocida
Índice final	Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia
Índice inicial	Índice de Precios al Consumidor vigente al causarse la primera mesada pensional

7.2 PRESCRIPCIÓN

El artículo 50 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990 y el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998, estatúa un término de prescripción cuatrienal; no obstante, fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08) de 8 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

De manera que para el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales, se tendrá en cuenta el término de tres años contemplado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, según el artículo 489 del C. S. T. *“el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*.

Conforme a las pruebas obrantes, se tiene lo siguiente:

- La demandante adquirió su derecho a pensionarse a partir del 25 de septiembre de 2009, cuando fue retirada del servicio forzosamente.
- Presentó solicitud de reconocimiento de la pensión el 14 de marzo de 2013.
- El 03 de junio de 2016, es decir, transcurridos poco más de tres años y tres meses respecto de la solicitud anterior, presentó nueva solicitud de reconocimiento.
- La demanda fue presentada el 07 de abril de 2017 (fl. 1).

Con base en lo anterior, entre la primera y segunda petición transcurrieron más de tres años, de suerte que el fenómeno prescriptivo sólo se interrumpió a partir del 03 de junio de 2016, fecha de presentación de la segunda solicitud, en ese orden de ideas, las mesadas pensionales causadas

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, sentencia del 06 de julio de 2017, exp. 11001-03-15-000-2017-01495-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de septiembre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16), C.P. William Hernández Gómez.

con anterioridad al 03 de junio de 2013 prescribieron. Frente a este aspecto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

7.3. Intereses moratorios por retardo en el pago de mesadas pensionales

Frente al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 8 de agosto de 2018⁸, indicó que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando la entidad incurra en mora en el pago de mesadas pensionales:

“Realizada la anterior precisión, la Subsección considera necesario resaltar que de conformidad con el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, tal y como lo ha considerado en otras oportunidades esta Corporación⁹”.

En ese sentido, significa que, por el contrario, no es procedente el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retraso en el reconocimiento de la pensión gracia, es decir sobre las mesadas causadas con anterioridad al reconocimiento pensional, supuesto de hecho en el que se edifican las pretensiones en el presente asunto como se dilucida seguidamente:

- *En el presente caso se observa que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), hoy UGPP, reconoció una pensión gracia a la docente María Auxilio Zuluaga Idárraga, mediante Resolución N° 003296 de 4 de agosto de 2011, efectiva a partir del 26 de marzo de 2007, fecha en la cual adquirió el estatus pensional.*

- *Asimismo, se lee que la citada resolución fue notificada a la demandante el 19 de agosto de 2011 y conforme al reporte histórico la entidad pagadora desembolsó el valor correspondiente a la primera mesada pensional y al retroactivo de las mesadas causadas por valor de \$100.884.30674 en el mes de octubre de 2011.*

- *De la Resolución 003296 de 4 de agosto de 2011, se infiere que la demandante había solicitado su reconocimiento a la pensión el 9 de agosto de 2007, y asimismo se constata que en la petición elevada ante la entidad demandada y en la demanda de la referencia la señora Zuluaga Idárraga solicitó el pago de intereses a partir del 10 de diciembre de 2007, que según la demandante corresponde al «día siguiente del vencimiento del plazo legal establecido para haberse efectuado el reconocimiento»*

Por tanto, los intereses que reclama la demandante corresponden por el retraso en el reconocimiento de la pensión, y no sobre mesadas causadas con posterioridad al reconocimiento pensional, por lo cual es claro entonces que no es procedente reconocer los intereses moratorios solicitados, porque el supuesto de hecho alegado en el sub lite para deprecar dichos intereses, no encuadra en el supuesto legal que se fijó para acceder a ellos, luego no se puede hacer extensiva una interpretación no contemplada en la norma.

En conclusión: No es procedente reconocer los intereses moratorios solicitados por la demandante sobre las mesadas causadas con anterioridad al reconocimiento pensional, es decir sobre el retroactivo consolidado a partir de la fecha en que se causó el derecho, de la forma como lo solicita la demandante.”

Sobre el tema de reconocimiento de intereses moratorios por retardo en el pago de mesadas pensionales, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, señalando que en efecto,

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01847-01(0360-16)

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17).

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Radicación: 1500133330062014-00215-01.

tras la mora en el pago de las prestaciones sociales se debe resarcir los perjuicios causados, agregando que:

*“Dirá la Sala que el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales tardíamente reconocidas tiene por finalidad proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, tal como lo señaló la Corte, que las Entidades de Seguridad Social que se retrasen en el pago de las mismas reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas.***

(...)

*Así desde el punto de vista constitucional, **las Entidades de Seguridad Social están obligadas a indemnizar a los pensionados por el pago tardío de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan**, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones, deslindándose así la obligación consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

(...)

*Dirá la Sala que lo que hay que tener en cuenta para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el citado artículo, **es que se esté frente al incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de reconocer el beneficio pensional**, cargo que se adquiere desde que el reclamante reúne las condiciones de edad y tiempo de servicio, requisitos éstos que se cumplen a cabalidad en el presente caso. (...)*

Así entonces, y al no existir discusión en torno al derecho pensional que le asiste al demandante y debido a la mora en el pago de las acreencias surgidas, lo procedente es condenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la tasa máxima de intereses moratorios vigente en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el momento en que se efectuó el pago (...)

Ahora bien, en el sub examine resulta aplicable el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, como quiera que la petición para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se efectuó el 7 de junio de 2013 (fl. 12). De modo que el pago de la prestación debió realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud, (...)

Entonces para dicho reconocimiento se debe contabilizar a partir del vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 4º de la Ley 700 de 2004 y hasta cuando se efectuó el pago, (...)”
(Negrillas del original).

A la luz de los anteriores pronunciamientos, conviene hacer claridad en cuanto que el reconocimiento de intereses moratorios resulta procedente cuando no se encuentra en discusión el reconocimiento de la prestación, pero no hay lugar a aplicarlos si aún no se ha efectuado el reconocimiento pensional.

Distinto es el escenario en el cual ya se encuentra reconocido el derecho pensional y la entidad demora su pago, lo que hace que deba reconocerse intereses moratorios ya que estos tienen como finalidad sancionar a las entidades, que por causa de su negligencia demoran el trámite pensional. Se concluye entonces que para el presente caso, no es procedente el reconocimiento de intereses tal y como los solicita la parte actora.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de improcedencia de intereses moratorios formulada por la parte demandada.

4.5.- Costas

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P., que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

En el presente caso se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que se accederá al reconocimiento pensional, sin que se conceda el pago de intereses moratorios por los argumentos ya expuestos; así mismo, se declaró el fenómeno de la prescripción sobre algunas mesadas pensionales, de tal suerte que existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, luego para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

Finalmente, debe señalar el despacho con respecto a las excepciones denominadas inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de Colpensiones, que serán denegadas en razón a que efectivamente a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por los argumentos sustentados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

1.- DECLARAR la nulidad de Resoluciones Nos. GNR-278340 de 19 de septiembre de 2016 y VPB 42720 de 28 de noviembre de 2016, expedidas por COLPENSIONES, que denegaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la Señora TERESA FUENTES CALDERÓN identificada con C. C. No. 20.630.558, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la señora TERESA FUENTES CALDERÓN, identificada con C.C. N° 20.630.558, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía equivalente al 78%, teniendo como el salario base de IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la accionante durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (26 de septiembre de 1999 al 25 de septiembre de 2009). La primera mesada pensional deberá indexarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), pero con efectividad fiscal desde el 03 de junio de 2013, por prescripción trienal, de acuerdo con la motivación.

La entidad accionada hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = \frac{R_h \cdot \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

3.- Declarar probada la excepción de improcedencia de intereses moratorios.

4.- Declarar probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 03 de junio de 2013.

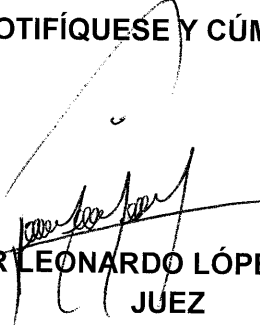
5.- Declarar no probadas las excepciones de Inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, formuladas por Colpensiones.

6.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **NO CONDENAR** en costas por lo expuesto.

8.- Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ



70

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001333301020190006300
Demandante: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ Y CASANARE

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre el desistimiento de la demanda, una vez aportado el memorial poder con la facultad expresa para ello, otorgado por el demandante al abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, como se advierte a folio 68, requisito requerido por este Despacho en auto del 28 de noviembre de los corrientes (fl.65).

Ahora bien, en el sub lite, la demanda fue admitida (fls.32-33), notificada (fl. 48 Vto.) y la entidad demandada contestó la demanda (fls. 51-57), encontrándose trabada la litis, por lo que, previo a resolver sobre el desistimiento y en atención que éste se realizó con la condición expresa de no ser condenado en costas, se dará aplicación al artículo 316 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

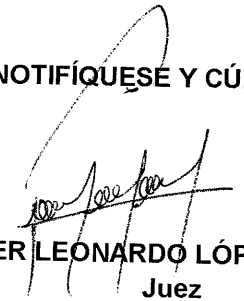
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto)."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. De la solicitud de desistimiento de la demanda, **córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días**, para los efectos del artículo 316 del CGP.
- 2.- Surtido lo anterior, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

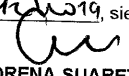
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

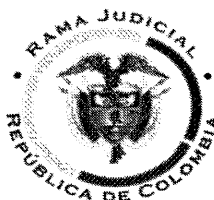

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No. 1 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 19 DIC 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **18 DEC 2019**

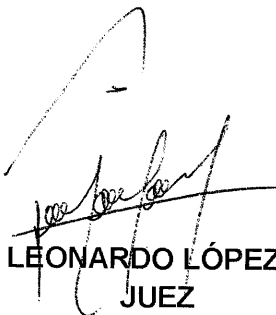
Radicación: 150013333010-2018-00101-00
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.
Medio de Control: POPULAR

El proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la presente acción; en consecuencia y atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE

1. Fijar el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias **B1-2**
2. Se reconoce personería al abogado JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ, portador de la T.P. No. 145.131 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 656.
3. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Publico, a las partes y a los coadyuvantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DIC 2019

Radicación: 15001333301020180004000
Demandante: CHRISTIAN EDUARDO MONROY
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho, en virtud de la respuesta de la Universidad Nacional allegada el 10 de diciembre de 2019, en el que informa que se encuentra en la posibilidad de realizar el dictamen pericial con profesionales de medicina especialistas en el área de infectología, pero bajo las siguientes condiciones: i) el plazo para su rendición es de tres meses; ii) su costo es de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 752-753).

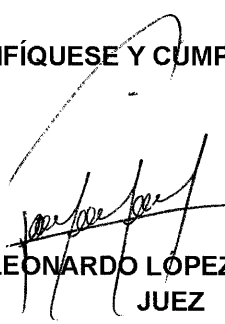
Valga señalar, que con el mencionado oficio, el Ente Universitario devolvió la historia clínica del Señor Nelson Monroy Martínez, con el propósito de que los solicitantes, de acogerse a las anteriores condiciones, realicen la respectiva consignación, y remitan nuevamente la copia de dicha historia, junto con el cuestionario y los demás soportes que se quieran hacer valer.

En atención a lo anterior y como quiera que la prueba fue decretada a solicitud tanto de la parte demandante como de la parte demandada, es decir se trata de una prueba conjunta, cuyos gastos deben ser sufragados en igual proporción, tal y como se dejó claro en audiencia de pruebas de 09 de octubre de 2019 (fl. 735); por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el oficio B. DMI-818-19 de 02 de diciembre de 2019 (fls. 752-753), expedido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectos de que procedan a cumplir con las condiciones señaladas o en su defecto, realicen las manifestaciones a que haya lugar sobre el recaudo de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 67 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/12/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00205-00

DEMANDANTES: FELIX ANTONIO GARCIA RUIZ, MARIA ROSA MENDOZA COLMENARES, FELÍX ANTONIO GARCÍA MENDOZA, KAMILA GARCÍA LÓPEZ, LAURA MARCELA GARCÍA LÓPEZ, SANDRA YANETH GARCÍA MENDOZA, MARÍAJULIANA MOYA GARCÍA, HEIDY SALOMÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CAMILO ANDRÉS GARCÍA MENDOZA.

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, MEDIMÁS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare solidariamente responsables, administrativa y patrimonialmente a las accionadas, por los daños y perjuicios de carácter moral y material sufridos, con motivo de las omisiones presentadas por la Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría de Salud de Boyacá, en la inspección, vigilancia y control de las prestadoras de salud inmersas en la demanda, y los daños ocasionados en la prestación de servicios médicos de calidad y oportunidad de la Clínica IPS ESIMED sede Tunja.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el sub-lite, el despacho encuentra que no es posible admitir la demanda por las siguientes razones:

2.1. Contenido de la demanda

El artículo 162 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido que debe tener toda demanda, entre lo que se encuentra lo siguiente:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”

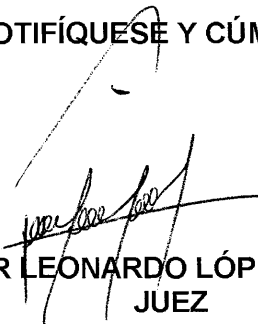
En consideración a lo anterior, observa el despacho que en el acápite de fundamentos de derecho no se encuentran los correspondientes a las pretensiones relacionadas con los daños a la salud, falta de oportunidad y morales, razón por la cual deberá subsanarse la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho

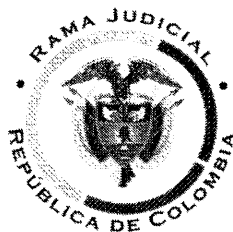
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda interpuesta por los señores FELIX ANTONIO GARCIA RUIZ, MARIA ROSA MENDOZA COLMENARES, FELIX ANTONIO GARCIA MENDOZA, KAMILA GARCIA LÓPEZ, LAURA MARCELA GARCIA LÓPEZ, SANDRA YANETH GARCIA MENDOZA, MARÍAJULIANA MOYA GARCIA, HEIDY SALOMÉ HERNÁNDEZ GARCIA y CAMILO ANDRÉS GARCIA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada LEIDY YARLEY ARIZA LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.614.973 y TP N° 332.264 del C.S. de la J. en términos del poder contenido obrante en los folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 67 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/11/2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--



182

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-015-2016-00107-00
ACCIONANTE: BERCELINA FONSECA DE GONZALES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 4 de septiembre de 2019 (fl. 170 a 176 C2), declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 9 de septiembre de 2016 (fl.150 C2) y el 8 de mayo de 2017 (fl.153), por medio de los cuales se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, respectivamente.

En consecuencia se rechazó, por ser improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (fls. 132 y 133 C2) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 13 de julio de 2016 (fls.123 a 130 fls C2).

Adicionalmente, instó al juzgado de primera instancia para que procediera a corregir el error mecanográfico presente en el numeral 3º del fallo de 13 de julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la providencia 4 de septiembre de 2019, en consideración a que la mención a los artículos 833 y 865 del Estatuto Tributario, sin duda se trató de un error mecanográfico o de digitación pues este no guarda relación alguna con la materia del caso *sub judice*, pudiendo deducirse que el juzgador quiso referirse en realidad al artículo 863 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia procederá el despacho a ordenar la corrección del citado fallo de primera instancia, en su numeral 3º, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de corregir las providencias en caso de omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

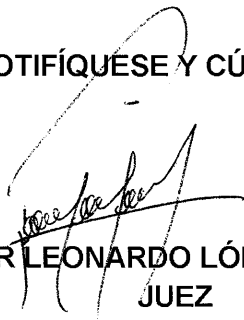
1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del cuatro del 4 de septiembre de 2019.
2. **CORREGIR** el numeral 3º del fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, el día 13 de julio de 2016, el cual quedara así:

“3.Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – OFICINA DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, la devolución del pago realizado por la señora BERCELINA FONSECA DE GONZÁLEZ, por concepto del registro de

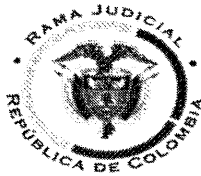
impuesto por valor de \$ 3.622.100, con sus respectivos intereses moratorios, en los términos de los artículos 863 del Estatuto Tributario.”

3. Notificar este proveído por aviso, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>87</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2019

Expediente: 150013333 010 2019 00191 00
Accionante: MONICA DEL ROCÍO OSÓRIO BLANCO
Accionadas: MUNICIPIO DE SUTATENZA
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.97) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

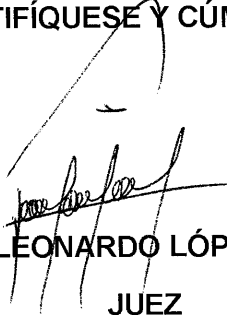
RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MONICA DEL ROCÍO OSÓRIO BLANCO**, en contra del **MUNICIPIO DE SUTATENZA**, como quiera que el presente medio de control cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SUTATENZA** por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad de con lo estipulado por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora tal y como lo contempla el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE SUTATENZA** la suma de seis mil quinientos pesos (**\$6500**).

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

6. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa el recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendario siguiente siguientes a su remisión, ello de conformidad con el Artículo 14 del acuerdo No PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo primero de la ley 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con C.C. 46.670.192 de Duitama y con T.P. No 139.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 19 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/04/19</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



281

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja,

Radicación: 15001-3333-10-2017-00093-00
Demandante: E.S.E SANTO ECCEHOMO DE SUTAMARCHÁN.
Demandado: JAIME ALIRIO MELO GARCÍA.
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de diciembre (280), informando sobre el ingreso del proceso para la fijación de agencias del derecho en segunda instancia.

Observa el Despacho que en audiencia inicial del diecinueve (19) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 94 a 99) se negaron las pretensiones de la demandante decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del dieciséis (16) de mayo de 2019 (fls. 261 a 270), en donde se condenó en costas a la parte vencida.

En virtud de lo anterior el Despacho

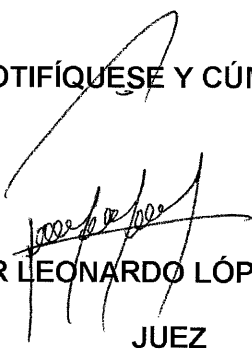
RESUELVE

1. En cumplimiento de la orden emanada por la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (828.116)** suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior en concordancia con lo contenido en el acuerdo No. PSSAA-16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas, junto con las agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 67
en la página web de la Rama Judicial, HOY
19/11/2019, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria



36

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 DIC 2018

Radicación: 15001 3333 010 2019 00201 00
Demandante: YINA CONSTANZA CAMARGO ESPITIA
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, como obra en informe secretarial (fl.30), el titular del Despacho nota la existencia de una causal de impedimento, que será propugnada de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUAO18-3007 del 23 de noviembre de 2018 mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, dio respuesta negativa a la petición de la accionante sobre la reliquidación de todas las prestaciones y cesantías causadas entre el año 2013 y 2018, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Igualmente, solicitó en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al haberse hecho operativo el silencio administrativo negativo, por no existir respuesta de fondo de la parte demandada sobre el recurso interpuesto en sede administrativa, mediante el cual se confirmó el acto impugnado.

Solicitó la inaplicación de la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." que hace parte del artículo primero del decreto 0383 de 2013.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 4 de julio de 2019, ante la procuraduría 122 Judicial Para Asuntos Administrativos, convocando a la entidad hoy demandada para que se reliquidaran todas las prestaciones sociales y cesantías causadas con la inclusión de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA dispone en su artículo 130 que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en sus numerales 1º y 5º como causales de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiéndolo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto'⁷⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el caso bajo examen, por encontrarse incurso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *con anterioridad*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el *"debate o posible debate"* respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

"Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio.."

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda en estudio, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numerales 1º y 5º del CGP, dado que por intermedio del mismo apoderado que promueve la demanda de la referencia, presenté reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019 y solicitud de conciliación extrajudicial con idéntica pretensión.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1500133310092016005001. Tunja, 18 de enero de 2017.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la constancia de la Procuraduría 122 Judicial Administrativa de Tunja.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. "(...)"

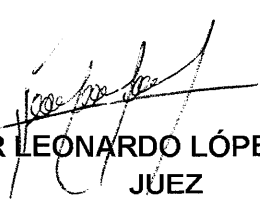
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

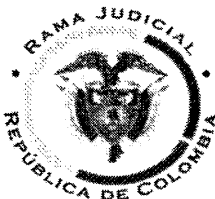
RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>69</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 de Julio</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



422

*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA*

Tunja, 10 OCT 2019

Radicación: 150013333010 2016 00079 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: HELENA DE JESÚS ABRIL SALAS
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.419), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 10 de octubre de 2019 (fls.396 a 414) decidió confirmar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial, por este Juzgado (fls.352 a 358), donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas a la parte accionada (fl.413).

Por otra parte, como obra a folio 418 del expediente, a través de memorial radicado el 12 de noviembre de 2019, el apoderado del departamento de Boyacá solicitó oficiar a los Juzgados Civiles de Chiquinquirá, en aras de darle cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral 2º del fallo de 20 de febrero de 2019.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder radicada por el apoderado de la entidad demandada (fols. 420-421), de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

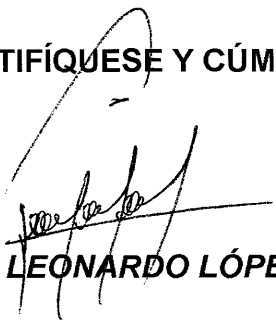
- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de octubre de dos mil diecinueve.
- 2. COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá (Reparto), en aras de dar cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral 2º del fallo de primera instancia, proferida por este despacho judicial el 20 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 10 de octubre de 2019. Al despacho comisorio que se libre para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, se anexará copia de las sentencias de primera y segunda instancia.
- 3. Por secretaría ELABORAR** los oficios correspondientes, con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Chiquinquirá, para adelantar el trámite de que trata el numeral anterior.



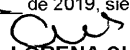
*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA*

4. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado CAMILO ANDRÈS RUÍZ PERILLA, en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/11</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 de mayo de 2019

Radicación: 15001 3333 010 2019 00179 00
Demandante: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende la nulidad del Oficio DESAJTUA017-2913 del 10 de noviembre de 2017, que denegó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial, si no fuera porque el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra impedido para conocer del asunto, toda vez que, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la entidad demandada en este proceso, petición sobre el reconocimiento y pago de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto,

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’”⁷ destacados de este Juzgado-

Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el *sub judice*, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *ut supra*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.⁹

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos conforme al actual criterio de la Corporación, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 67
en la página web de la Rama Judicial, HOY
19/12/2019, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DEZ 2019

RADICACIÓN: 150013333010-2019-00183-00
 ACCIONANTE: ELIESER NEMPEQUE CARDENAL
 ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la señora Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

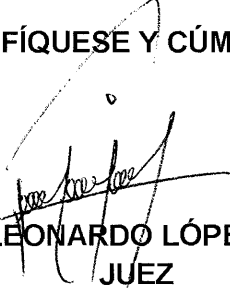
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 1095557 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/11/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 DIC 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2019-00196-00
Demandante: MARIA DELIA FORERO REYES
Demandados: ESE SANTIAGO DE TUNJA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 140), para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de estimación razonada de la cuantía**, como pasa a exponerse:

I. ANTECEDENTES

La Señora MARIA DELIA FORERO REYES, por medio de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, por el cual, la ESE Santiago de Tunja, negó el reconocimiento de una relación y el consecuente pago de acreencias laborales desde el 01 de junio de 2002 al 30 de abril de 2018, tiempo en el que se desempeñó como auxiliar de odontología a través de órdenes de prestación de servicios.

Efectuó la estimación de la cuantía, señalando que:

“...dado que la entidad no ha querido certificar de forma total los emolumentos devengados para el cargo de enfermera jefe, para los años en que estuvo vinculada a través de la tercerización laboral, obrando orden judicial y como se observa en la certificación que se obtuvo luego del incidente de desacato dentro del trámite de la acción de tutela. Luego de revisada se encuentra que no certifica el valor de las prestaciones sociales y solo el valor de la asignación básica para el año 2006.

Adicionalmente las certificaciones emitidas por las Cooperativas de Trabajo Asociado que se aportan con la demanda donde dan cuenta de la prestación del servicio de la demandante para la demandada, no señalan los emolumentos devengados, situación que pone en una situación de imposibilidad de este requisito.

Por lo anterior, se tendrán en cuenta para la fijación de la fijación de la competencia el equivalente a 100 SMLMV que se solicitan por daño moral en las pretensiones.”

II. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, establece los criterios a tener en cuenta en la estimación razonada de la cuantía, estableciendo:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Así las cosas, no es posible que para este caso se determine la cuantía a partir de los perjuicios morales, pues no son los únicos que se reclaman, la accionante también pretende el pago de la diferencia salarial, así como las prestaciones sociales, que correspondan al cargo más alto de auxiliar de odontología desempeñado dentro de la planta de personal de la entidad demandada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 2° del artículo 155 del CPACA la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral está limitado a que no excedan los 50 SMLMV siendo que por perjuicios morales se reclaman 100 SMLMV, no siendo como se dijo, un criterio que pueda aplicarse al presente asunto por no haberse reclamado exclusivamente.

Resulta entonces imprescindible, el ejercicio de la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los criterios del citado artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, recordándose que en asuntos de carácter laboral se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor:

Al respecto, ha de desatacarse que el Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14, señaló lo siguiente:

"(...) Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias (...)". (Destacado por el Despacho).

Si bien, no se pierde de vista que el 11 de diciembre de 2018, la demandante solicitó a la entidad demandada "se certifique el valor de salario y demás emolumentos devengados para el CARGO AUXILIAR DE ODONTOLOGIA en el grado más alto, para cada uno de los años en que estuvo vinculada la peticionaria, por contrato de prestación de servicios o tercerizado", la cual, no fue contestada, también ha de tenerse en cuenta que a folio 103 del expediente obra un desprendible de pago correspondiente al cargo de auxiliar área de salud grado 15 de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, de manera que si fue aportado por la demandante al considerarlo como equivalente a la labor por ella desempeñada.

Así las cosas, la demanda será inadmitida para que sea subsanada frente a este requisito.

Finalmente, se trae a colación el siguiente fragmento jurisprudencial, sobre la relevancia de la estimación razonada de la cuantía:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."*¹ (negrilla fuera de texto)

Respecto al poder obrante a folio 7 del expediente otorgado por MARIA DELIA FORERO REYES a la abogada Sandra Johana Navas Silva identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

142

1.049.617.521 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.274 del C. S. de la J; Así las cosas, se reconocerá la respectiva personería para actuar, de conformidad con el artículo 74 de C.G.P.

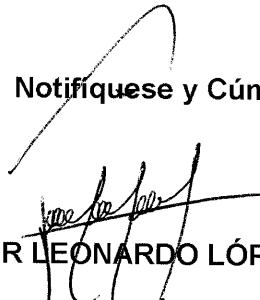
De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

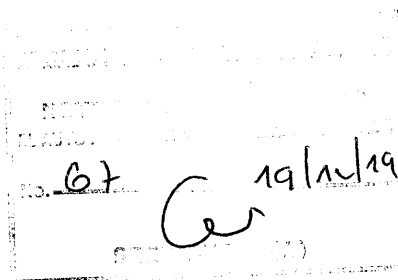
Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora MARIA DELIA FORERO REYES, en contra de la ESE SANTIAGO DE TUNJA.
2. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería a la abogada SANDRA JOHANNA NAVAS SILVA identificada con la C.C. No. 1.049.617.521 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.274 del C. S. de la J para actuar como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez





161

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 Dic 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00026-00
ACCIONANTE: DORIS ÁLVAREZ CORREDOR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 160 del expediente, informando que el proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

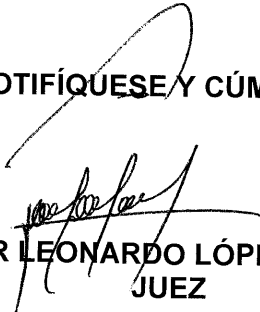
Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del siete (07) de noviembre de 2019 (fl.157), decidió devolver el expediente del proceso de marras, para que previo al estudio del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de primera instancia (fls.110 a 120), se fije fecha y realice audiencia de conciliación post – fallo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 192 del C.P.C.A.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- **FIJAR** el día 14 de enero de 2020, a las **9:00 A.M. de la mañana**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-2 de este complejo judicial.
- 3.- **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



383

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja

Radicado: 15001 3333 010 2016 00003 00
Demandante: ANA ELVIRA PÉREZ RODRÍGUEZ, YULIETH VANESSA PÉREZ PÉREZ, JUAN CAMILO PÉREZ PÉREZ, JAVIER SEBASTIAN PÉREZ PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso con pase al Despacho obrante a folio 380 del expediente, informando de la solicitud radicada por el apoderado de la entidad accionada.

Se observa a folios 375 a 379 del expediente solicitud radicada por el apoderado de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, por medio de la que requiere la terminación y archivo del proceso, en consecuencia al pago total de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia de 27 de julio de 2018 (fls.326 a 354).

Allega como soportes los comprobantes de pago N° 20849, 20846, 20847 y 20848 del 22 de octubre de 2019 (fls.376 a 379).

Así las cosas, el despacho no accederá a la terminación del proceso dado que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo sino declarativo que culminó con sentencia favorable a las pretensiones, de modo que tan solo se deberá poner en conocimiento de la parte demandante los documentos que según el apoderado de la entidad demandada acreditan el pago de la obligación.

Por otra parte, se observa que el abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, a través de memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 (fls.381 y 382) manifiesta renunciar al poder conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá German Alexander Aranguren Amaya, para actuar en el proceso de referencia (fl.357), escrito que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 76 del C.G del P, siempre que obra constancia de la comunicación de la renuncia a la accionada y se encuentra vencido el termino previsto en el parágrafo 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

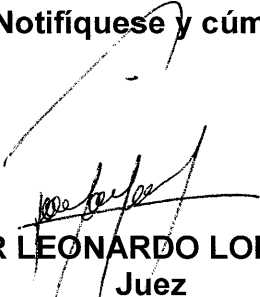
RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial y los documentos presentados por el Departamento de Boyacá, obrantes a folios 375 a 379 del expediente.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por al abogado Camilo Andrés Ruiz Perilla, apoderado del Departamento de Boyacá, en virtud de lo expuesto en la precedencia.

3. Cumplido lo anterior, dése cumplimiento por secretaría al numeral 6° de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



36

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 DIC 2019

Radicación: 150013333009-2019-00119-00
Ejecutante: **OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS**
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 16 de enero de 2015, proferida por éste despacho, se ordenó la reliquidación de la pensión del Señor OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 03 de febrero de 2015.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes, **pretensiones**:

“Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la actora y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.942.185)**, POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2015, POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la superintendencia.

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia auténtica de la sentencia del 16 de enero de 2015, proferida por éste despacho (fls. 10 a 14), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2015 (fl. 9), solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 28/05/2019 (fls. 15-16), la Resolución N° 004286 del 08 de julio de 2016 (fls. 17 a 21).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la copia auténtica de la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por éste despacho (fls. 9

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

32

a 13), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2013 (fl. 8), liquidación secretarial y aprobación de costas, junto con la Resolución N° 006943 del 27 de octubre de 2014, mediante la cual el FOMAG pretendió dar alcance a las ordenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, así como la liquidación y auto que aprueba costas, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: “Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 34.613.557
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 4.175.757
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 14.246.221
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 1.709.547
INDEXACIÓN	\$ 2.661.690
TOTAL INTERES DTF	\$ 1.182.309
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL PAGO PARCIAL (30 DE ABRIL 2017)	\$ 16.209.276
TOTAL A FECHA 30/04/2017	\$ 63.027.750
PAGO PARCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 4286	\$ 57.256.824
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 30/04/2017	\$ 5.770.926
INTERESES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE PAGO Y EL 30/06/2019	\$ 3.342.969
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9.113.894

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.113.894) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor Del Señor Ovidio Huérfano Castellanos en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.
⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 32 a 34.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.113.894) M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 34.613.557
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 4.175.757
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 14.246.221
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 1.709.547
INDEXACIÓN	\$ 2.661.690
TOTAL INTERES DTF	\$ 1.182.309
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL PAGO PARCIAL (30 DE ABRIL 2017)	\$ 16.209.276
TOTAL A FECHA 30/04/2017	\$ 63.027.750
PAGO PARCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 4286	\$ 57.256.824
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 30/04/2017	\$ 5.770.926
INTERESES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE PAGO Y EL 30/06/2019	\$ 3.342.969
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9.113.894

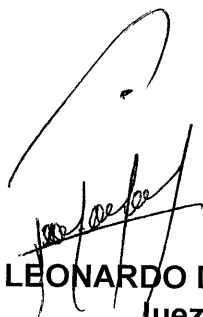
2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a Nombre de la CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN.
7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días

calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

- 8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador con T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 3 y 4.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 67
en la página web de la Rama Judicial, HOY
19/12/2019, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria



1157

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

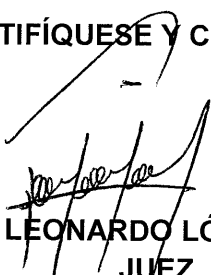
Tunja, 18 DIC 2019

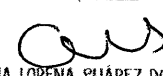
Radicación: 15001-3333-10-2016-00097-00
Demandante: LUCAS EDUARDO JIMÉNEZ SANCHEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

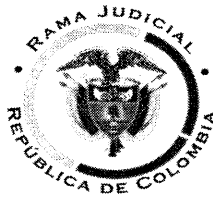
Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl.1155), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de diez (10) de octubre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de veinticinco (25) de junio de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de veinticinco (25) de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

16 DIC 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0240 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Observa el despacho que la entidad accionada que en respuesta al numeral 5° del auto del 10 de diciembre de los corrientes (fls. 18 a 19), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla de la página web del municipio (fls. 23 a 27), además de la constancia a través de la cual manifiesta haber publicado la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social en los apartados electrónicos del municipio (fls. 29).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino dispuesto por el numeral 4° del mismo proveído para que la entidad accionada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control y proceder a incorporar la documentación aportada por la entidad el 16 de diciembre de 2019, obrante a folio 29 del expediente.

El despacho se abstendrá de decretar pruebas adicionales, dado que las allegadas por la entidad accionada constituyen material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo en el caso sub lite.

Por otro lado, se observa a folio 28 del plenario, poder otorgado por el señor David Jacinto Montero Cruz quien actualmente ostenta el cargo de Alcalde Municipal del municipio de Motavita (fls. 30 a 39), a la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con CC N° 46.670.192 de Duitama y titular de T.P. 139.714 del CS de la J. por lo que se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del municipio de Motavita toda vez que dicho poder satisface los requisitos establecidos por en el artículo 74 y subsiguientes del CGP.

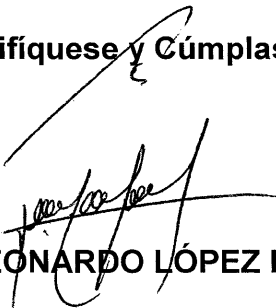
En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE.

- 1.- **ABRIR** a pruebas el presente medio de control.
- 2.- **INCORPORAR** las pruebas documentales obrantes a folio 29 a 39 del plenario.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4.- **RECONOCER** personería a la Abogada Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con CC N° 46.670.192 de Duitama y titular de T.P. 139.714 del CS de la J.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6+</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2024</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 JUL 2019

Radicación 15001 33330 10 2019 00229 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado MUNICIPIO DE RAMIRIQUÌ BOYACÀ
Medio de control CUMPLIMIENTO

Observa el Despacho, que la entidad accionada, en respuesta al numeral 5º del auto de 06 de diciembre del corriente (fls.18), proferido por este Juzgado, allegó constancia de publicación, a través de la cual manifiesta haber publicado la Resolución 1956 de 30 de mayo 2008 en los apartados electrónicos del municipio (fl.31), adicionalmente aportó una serie de capturas de pantalla en las cuales se observa que dicha norma se encuentra efectivamente cargada, en la página institucional de la entidad (fl. 33).

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el termino dispuesto en el numeral 4º del mismo proveido para que la entidad accionada ejerza sus derechos de defensa y de contradicción, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control y proceder a incorporar la documentación aportada por la accionada el 12 de diciembre de 2019, obrante a folios 31 a 44 del expediente.

El Despacho se abstendrá de decretar pruebas adicionales, dado que las allegadas por la entidad accionada constituyen material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo en el caso *sub lite*.

Por otro lado, se observa a folio 26 del plenario, poder otorgado por el señor Omar Junco Espinosa, quien actualmente ostenta el cargo de Alcalde Municipal de Ramiriquì (fls.26 a 29), a la abogada Luz Marina Cruz Vargas identificada con C.C. N° 1057.462.451 y titular de T.P. 205.086 C. S. de la J, por lo que se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del Municipio de Ramiriquì, toda vez que dicho poder satisface los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas el presente medio de control.

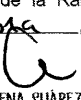
2.-INCORPORAR las pruebas documentales obrantes a folios 31 a 44 del expediente.

3.- Una vez este auto cobre ejecutoria, ingrese al despacho para proveer de lo que en derecho corresponda

4.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luz Marina Cruz Vargas identificada con C.C. N° 1057.462.451 y titular de T.P. 205.086 C. S. de la J,

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/11/2024</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 JUL 2019

Radicación 15001 33330 10 2019 00249 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
Demandado MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
Medio de control CUMPLIMIENTO

Observa el Despacho, que la entidad accionada, en respuesta al numeral 5º del auto de 11 de diciembre del corriente (fls.26 a 28), proferido por este Juzgado, allegó constancia de publicación, a través de la cual manifiesta haber publicado la Resolución 1956 de 30 de mayo 2008 en los apartados electrónicos del municipio (fl.23) y en la cartelera municipal (fl.24), adicionalmente aportó una serie de capturas de pantalla en las cuales se observa que dicha norma se encuentra efectivamente cargada, en la página institucional de la entidad (fl. 25).

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el termino dispuesto en el numeral 4º del mismo proveido para que la entidad accionada ejerza sus derechos de defensa y de contradicción, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control y proceder a incorporar la documentación aportada por la accionada el 17 de diciembre de 2019, obrante a folios 23 a 25 del expediente.

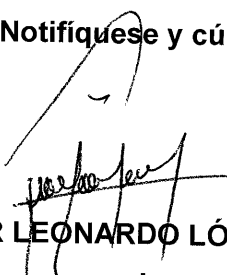
El Despacho se abstendrá de decretar pruebas adicionales, dado que las allegadas por la entidad accionada constituyen material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo en el caso *sub lite*.

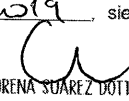
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ABRIR** a pruebas el presente medio de control.
- 2.-**INCORPORAR** las pruebas documentales obrantes a folios 23 a 25 del expediente.
- 3.- Una vez este auto cobre ejecutoria, ingrese al despacho para proveer de lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/12/2019</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria